



Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.

EXPEDIENTE No.	19001333300720150038500
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.331.526 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSION** para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

En síntesis, se manifestó en la demanda que el día 28 de julio de 2.013 a las 20:30 horas, el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, a bordo de su motocicleta, sufrió un accidente al transitar en sentido Norte-Sur por la vía Panamericana que de la ciudad de Popayán conduce a la de Cali, concretamente a la altura del kilómetro 46, vereda El Descanso, al ser impactado por un vehículo perteneciente a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., quien, conforme a lo dicho en la demanda, realizó maniobras indebidas al no haber señalización ni demarcación que le prohibiera realizarlas.

Se expuso igualmente en el libelo introductorio que la causa eficiente se tradujo en la presunta falta de iluminación en el sector, la falta de señalización horizontal – por no haber existido para esa calenda demarcación de la línea de centro – y la ausencia de prohibición para adelantar, es decir, en el incumplimiento, por parte de las demandadas, del deber de señalizar las vías públicas.

El problema jurídico se contrae entonces a establecer si: ¿EL Instituto Nacional de Vías es responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones y daños sufridos por los demandantes en hechos ocurridos el día 28 de julio de 2.013, como consecuencia de un accidente acaecido la altura del kilómetro 46, vereda El Descanso de la vía panamericana que de Popayán conduce a Cali, o si por el contrario se configura la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva al no ser el Invias responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de esta vía?.



Respecto de las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo introductorio me permito reiterar que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, en tanto vinculen al Instituto Nacional de Vías – Invias como responsable por los hechos descritos en el libelo introductorio, ello por cuanto no le asiste razón a la parte accionante al manifestar que los perjuicios de índole material e inmaterial reclamados fueron causados por una falla en el servicio atribuible al INVIAS, ya que como bien se acreditó en el trámite del proceso en la vía donde se presentó el accidente no está a cargo del Invias, esta vía estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y específicamente de su concesionario UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, por lo que ninguna clase de imputación fáctica y/o jurídica podrá realizarse respecto de la entidad que represento al carecer de legitimación material en la causa para entrar a responder en caso de que así se determine por los perjuicios reclamados.

Así pues, como quiera que se trata de una vía que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, no se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías y que efectivamente estaba siendo objeto de intervención por cuenta de la concesión de la misma a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, se debe reiterar como se hizo desde la contestación al libelo introductorio no existía ni existe deber legal y/o obligacional de velar por su mantenimiento, cuidado o conservación.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de marzo de 2.010, la cual contó con la ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del Radicado No. 19099, manifestó lo siguiente en relación a las funciones del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, entendiendo que para el presente asunto no es la entidad encargada del mejoramiento o mantenimiento de dicha vía en el cual se aduce sucedió el accidente:

“(…) INVIAS - Falta de legitimación en la causa por pasiva / INVIAS - No era el encargado del mantenimiento de los muros de contención del río que se desbordó

*En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, se declarará respecto al Instituto Nacional de Vías, **en atención a que no se demostró que fuera esta entidad la encargada del mantenimiento de los muros de contención del río que se desbordó. Además, tampoco se acreditó que le correspondía atender las emergencias invernales o que tuviera la obligación de prestar apoyo en situaciones de esas características. Lo anterior se deduce claramente del objeto de la entidad, consagrado en el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, mediante el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte. De lo transcrito se deduce que el Instituto Nacional de Vías, para la época en que ocurrieron los hechos, no era la entidad competente para atender emergencias invernales ni debía responder por las causas del desbordamiento de ríos o por el mantenimiento de los muros de contención o terraplenes que soportan la fuerza de las aguas, dado que sus funciones se relacionan, exclusivamente, con la estructura vial nacional, de allí que, los perjuicios derivados de las inundaciones no le pueden ser imputables** (…)*”
(Destacamos)



Esta excepción, tiene desarrollo y fundamento jurisprudencial amplio y suficiente en la sentencia del 12 de febrero de 2.015, providencia que explica en forma detallada la legitimación en la causa y sus características.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y que fue ampliamente dilucidado en la contestación de la demanda; asimismo, de la simple lectura de los hechos y de las probanzas que militan en el expediente es claro que quedo diáfananamente acreditado que la entidad INVIAS no es el responsable del cuidado, conservación y mantenimiento de la vía donde se aduce ocurrieron los hechos de ahí que no le corresponda deber legal o funcional en tal sentido y que devenga en consecuencia la improcedencia de imputación respecto de los daños reclamados pues se insiste no se encuentra fundamento de hecho o de derecho que permita tener como probados los elementos de una falla en el servicio atribuible al INVIAS, en tanto que – como quedó acreditado – la vía en la que aconteció el siniestro estaba a cargo del concesionario UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, configurándose en favor del Invias la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.

Ahora bien, a pesar de que el Invias no tiene legitimación material en la causa para entrar a responder por una hipotética condena, la verdad procesal y probatoria conlleva necesariamente a establecer que la consumación del hecho dañoso – accidente de tránsito - tampoco le es imputable al concesionario en tanto quedo acreditado en el proceso que el accidente no se presentó por una condición atribuible a la vía, tal como un hueco o su mal estado sino a una situación con incidencia del conductor de la moto señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ que al parecer conducía en estado de embriaguez situación que conlleva a un rompimiento del nexo causal inclusive respecto de la también demandada empresa de servicio de transporte a la cual estaba afiliada la buseta involucrada puesto que no se le puede endilgar alguna responsabilidad al concesionario y al conductor del vehículo tipo bus, ello si se tiene en cuenta que no se logró acreditar que la supuesta falta de señalización e iluminación fuera el factor determinante para la ocurrencia del accidente o la causa eficiente del daño reclamado, ya que si se puede evidenciar conforme a la documental aportada que el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ conducía en estado de embriaguez situación que pudo tener incidencia en la consumación del accidente sin que sea menos importante señalar que en su motocicleta cargaba elementos que pudieron hacerle perder la estabilidad siendo entonces este descuido e imprudencia en la conducción la acción generadora y eficiente de la consumación de las lesiones que sufrió.

En relación al concepto de la causa eficiente del daño, ha sido el Consejo de Estado, por ejemplo en la sentencia de la Sección Tercera, Magistrado Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de fecha 20 de abril del año 2005, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00151-01(14699), citando doctrina acerca del tema, la que ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; en tal sentido basta la verificación de la relación antecedente - consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado.



Según lo que se pudo establecer conforme a las pruebas quedó claro que la causa eficiente fue la maniobra de conducción imprudente del señor HOYOS MUÑOZ quien estando bajo influjo del alcohol y con una carga que pudo desestabilizar su recorrido emprendió la marcha por esta vía, exponiéndose a una eventualidad tal y como sucedió.

Conforme a lo dicho solicito muy respetuosamente que en la sentencia que decida el asunto se declare configurada esta excepción y en consecuencia se excluya a la entidad que represento del análisis de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a este medio de control.

Adicionalmente se solicita que se tenga en cuenta que no se logró probar el nexo de causalidad entre el daño y alguna acción y/o omisión atribuible al encargado o responsable de la vía, carga que en los términos del 167 del CGP estaba en cabeza de la parte accionante que solo se hizo valer de prueba testimonial que incluso es parte en la demanda haciéndola por ello sospechosa y sesgada, situación que queda a la valoración del Despacho en cuanto a su veracidad e imparcialidad.

De la honorable Juez,

Atentamente,

HENRY GALVIS DOMINGUEZ.
C.C. No. 76.331.526 de Popayán.
T.P. No. 231257 del C. S. de la Judicatura.
hgalvis@invias.gov.co - Teléfono: 3007871047